

el servicio se reparta con la posible igualdad y sin causar perjuicio á vecino alguno.

24. Si todas las casas de la primera y segunda clase no bastasen á alojar toda la tropa, entonces solamente se ha de repartir alojamiento á los de la tercera, que son los Eclesiásticos, pasándoles el correspondiente oficio.

25. Si (lo que no es de esperar del patriotismo y amor al Real servicio del Estado Eclesiástico) hubiese algun individuo suyo que se resistiese á admitir el alojamiento, la Justicia dará prontamente cuenta al Ministro de la Guerra por medio del Capitan general de la Provincia, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

26. Los casos en que la tropa, no precisamente por su número, sino por la demasiada continuacion de su tránsito por un pueblo, haga extraordinariamente gravoso este servicio, deben considerarse extraordinarios segun la Real orden de treinta de Julio de mil setecientos noventa y cuatro, que es la nota 3.^a á la citada ley 11, tit. 19, lib. 6.^o de la Novísima.

27. Por lo mismo, y para evitar dudas y perplexidad en las Juntas, se declara: que si en el término de quince dias se verifican dos solos tránsitos de tropas, deben sufrírselos siendo bastantes las casas de los pecheros ó de la primera clase; pero si en el citado término se verificasen tres, el tercero debe sufrirlo por turno la segunda clase de privilegiados, y en su caso la tercera de Eclesiásticos, descansando por aquella vez la primera; y así en lo sucesivo.

28. Cuando la tropa se acantone en los pueblos donde no haya cuarteles y los alojamientos son permanentes, se considerará también como caso extraordinario; y por lo mismo de quince en quince dias deberán mudarse los alojamientos, turnando entre las tres clases por su orden de rigurosa alternativa.

29. Para arreglar el servicio de bagages se formará por la misma Junta prevenida en el artículo 16 otro padron, en que se comprendan con individualidad y por el mismo orden y clases las caballerías mayores y menores, y carros ó galeras que tenga cada vecino, tanto de los no exentos, como de los privilegiados, y se pondrá de manifiesto por el mismo término en las casas de Ayuntamiento.

30. La otra Junta de que trata el artículo 21 se hará que haga la distribucion y boletas de los bagages en los casos que ocurran ordinarios y extraordinarios, por el mismo orden, y bajo las propias reglas prescritas para los alojamientos, firmando las boletas para uso